

De: ZARAY REYES ROSILLO

Enviado el: martes, 27 de septiembre de 2022 2:58 p. m.

Para: Juzgado 06 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga

Asunto: 2019-758 ESCRITO DE EXCEPCIONES PREVIAS DEMANDA EJECUTIVA DDT JAIME TORRES CASTRO DDO ELIDE SEPULVEDA y otro.

Datos adjuntos: RAD 2019-758 ESCRITO DE EXCEPCIONES PREVIAS DEMANDA EJECUTIVA DDT JAIME TORRES CASTRO DDO ELIDE SEPULVEDA y otro..pdf; PODER ELIDE SEPULVEDA SEPULVEDA.pdf; Soporte envio poder ELIDE SEPULVEDA SEPULVEDA.pdf

Buen día

Por medio de la presente y estando en términos legales para hacerlo presento recurso de reposición en sub apelación contra auto de librar mandamiento de pago

Atentamente

Zaray Reyes Rosillo

Abogada



Zaray Reyes Rosillo
Abogada



Tel.6701015 Cel. 350 457 2173- 317 858 5695 Email: Zaray3101@hotmail.com

Señores

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.

E.S.D.

PROCESO: EJECUTIVO

REF.: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN

DTE: JAIME TORRES CASTRO

DDO: ELIDE SEPULVEDA SEPULVEDA Y OTROS

RAD: 2019-758

Respetados Señores;

ZARAY REYES ROSILLO, mayor de edad domiciliada y residente en la ciudad de Bucaramanga, identificada con la cedula de ciudadanía número 53.062.381 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional número 200.405 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada de la señora **ELIDE SEPULVEDA SEPULVEDA**, actuando en calidad de heredero del señor EXPEDITO SEPULVEDA SEPULVEDA, encontrándome dentro del término legal para hacerlo, por medio del presente escrito me permito proceder a incoar RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION al auto que libra mandamiento de pago al proceso de la referencia, en los siguientes términos:

- **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES A RAZON DE LA FALTA DE FECHA DE VENCIMIENTO**

Como la letra de cambio como título valor obedece las reglas del código de comercio en el artículo 621 que norma:

Artículo 621. Requisitos para los títulos valores Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quién lo crea. La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.

También lo preceptuado en el artículo 627 del mismo compendio que dicta.

Artículo 671. Contenido de la letra de cambio

Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

- 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
- 2) El nombre del girado;
- 3) La forma del vencimiento, y
- 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

La parte demandante pretende hacer valer título valor que carece de la fecha de exigibilidad propia que se requiere por parte del código de comercio para que esta letra tenga valor ante el proceso ejecutivo que es conocido por su despacho, la cual se expondrá de manera seguida.

No. 1

LETRA DE CAMBIO Por \$ 15.000.000

SEÑOR LUZ MARINA SEPULVEDA SEPULVEDA

EL DÍA 15 DE ENERO DE 2008 SE SERVIRÁ USTED PAGAR SOLIDARIAMENTE

EN BUCARAMANGA A LA ORDEN DE JAIME TORRES ORTIZ

EXACTOS QUINCE MILLONES DE PESOS MCTE

PESOS MONEDA LEGAL, MÁS INTERESES POR MORA DE 2.5% MENSUAL TODAS LAS PARTES DE ESTA LETRA QUEDAN OBLIGADAS SOLIDARIAMENTE Y RENUNCIA A LA PRESENTACIÓN PARA LA ACEPTACIÓN Y EL PAGO Y A LOS AVISOS DE RECHAZO.

C.C. o NIT. 63.334.048

DIRECCIÓN

TELÉFONO

16 de 2006

Ciudad Fecha

La fecha de ejecutabilidad de la letra no es una fecha posible, ya que en la misma se evidencia el 15 de enero del año VEINTE MIL DIECIOCHO 20.0018, cosa que es imposible que se pretenda por parte de la alzada a que se llegue a esas fechas para cobrar la supuesta deuda en mención.

En el intento banal, incircunstancial, y llamado a evocar mala fe, el demandante procura un llenado del título valor que va en contra del mismo formato, lo que hace que se predique que su ejecutabilidad sea inviable ya que el tiempo predicara la inoperancia de la misma obligación.

Y como la letra debe ser un título claro en su ejecutabilidad, no da vía para que se pueda presuponer que cabe otra fecha que no es la dicta el título valor para que se cumpla sus obligaciones, lo que hace que esta letra que se pretende en este proceso no pueda ser cobrable en el mismo

Por lo que se eleva la solicitud para que su despacho considere el hecho de que este proceso prospere dado el caso de que la letra que se pretende hacer valer como obligación en el presente proceso carece de validez y por tanto de ella no nace obligaciones claramente ejecutables a mi prohijada.

- **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES A RAZON DEL COBRO DE INTERES NO DEBIDOS.**

En el auto que libra mandamiento del pago de fecha 23 de enero del 2022 proferida por su despacho, en el resuelve el numeral primero punto dos, se profiere que:

1.2 Por concepto de intereses a plazo causados y no pagados a la tasa porcentual mas alta del saldo capital desde el 16 de enero del 2016, hasta el 15 de enero del 2018, los cuales será liquidados en la etapa procesal correspondiente.

Ahora en la letra de cambio que es acusada en el presente proceso se referencia lo siguiente con respecto a los intereses.

2. _____
NIT. o C.C. _____
3. _____
NIT. o C.C. _____

ACEPTADA
63.334.048

No. 1

LETRA DE CREDITO Por \$ 15.000.000

SEÑOR Luz Marina Sepúlveda Sepúlveda
EL DÍA 15 DE ENERO DE 2008 SE SERVIRÁ USTED PAGAR SOLIDARIAMENTE
EN BUCARAMANGA A LA ORDEN DE JAIRO TORRES ORTIZ
EXACTOS QUINCE MILLONES DE PESOS MIL CTES
PESOS MONEDA LEGAL, MÁS INTERESES POR MORA DE 3.5 % MENSUAL TODAS LAS PARTES
DE ESTA LETRA QUEDAN OBLIGADAS SOLIDARIAMENTE Y RENUNCIA A LA PRESENTACIÓN
PARA LA ACEPTACIÓN Y EL PAGO Y A LOS AVISOS DE RECHAZO.

BUCARAMANGA - ENERO 16 de 2008
Ciudad Fecha

C.C. o NIT. 63.334.048
DIRECCIÓN _____
TELÉFONO _____

Siendo específicos en que los intereses que se cobraran son intereses de mora, no plazo, ya que los mismo no se pactan en la referida ni se allega prueba tan siquiera sumaria que determine que se pactaron dichos intereses, por lo que se desconoce por parte de esta alzada por que procede su despacho a concederlos.

Ahora cuando hablamos de Interés a plazos o llamados intereses remuneratorios son simplemente el porcentaje sobre el valor prestado que

recibirá el acreedor durante el tiempo que está el dinero en poder del deudor, estos por obvias razones deben ser pactados por las partes y deben ser plasmados en cada título valor a que porcentaje se deben cobrar

En cuanto a los intereses Moratorio se debe notar que entran a considerarse cuando en el caso que se ha fijado un plazo para la entrega, bien sea en plazos o a una sólo fecha de pago total y se pasa esa fecha, a partir del día siguiente nace el Interés Moratorio como **sanción** por no pagar dentro del término fijado previamente, es entendido como un castigo por el no cumplimiento de las obligaciones, y puede ser pactado o no, ya que la ausencia es llenada por la Ley.

Vemos que los dos son muy diferentes y tienen fines específicos para cada momento del título valor que se quiere hacer valer como una obligación clara, expresa y específica, y proveniente del deudor.

En el caso que nos ocupa, debemos acudir al principio de literalidad, que dicta que el legitimado por activa no puede exigir sino lo que dice el título valor y el legitimado por pasiva no está obligado a pagar sino lo que aparece escrito en el título valor.

La letra de cambio de fecha 16 de enero del 2016, la cual es la que nos ocupa, en ninguna parte menciona que se procederá por las partes a fijar interés a plazo, por lo que el demandante solo podría proceder al cobro específico de lo explícito en la misma letra.

Su providencia refiere cobro de intereses a plazo sobre limitándose en sus funciones y concediendo algo que, aunque se ha rogado, en el escrito de demanda, no tiene respaldo que pueda sustentar dicha petición, por lo que no se entiende el proceder de su despacho en este asunto.

En el caso que hoy nos ocupa, es evidente que en el génesis del negocio jurídico tanto acreedor como deudor en ningún momento pactaron la concepción de intereses a plazo, por el contrario, fueron claros al establecer que el único interés que se cobraría en la eventualidad existencia de no pago de la obligación sería el de mora, tal como se puede evidenciar al dar lectura al título valor base de la ejecución.

Es por lo anterior que al dar lectura al artículo 619 del código de comercio señala que los títulos valores «son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora», de donde se sobre entiende que un título valor sólo es válido con respecto a los derechos literales que este contiene.

Es por esta razón que el mandamiento de pago emitido por el despacho respecto de los intereses a plazo carece de fundamento jurídico toda vez que

como bien se evidencia en la norma el derecho literal es el que está contenido en letras, escrito sobre un documento, de manera tal que tratándose de un título valor, como lo es la letra de cambio base de la presente ejecución, es válido única y exclusivamente lo que esté escrito en él, por consiguiente, no es de recibo intentar exigir un derecho inexistente supuestamente se quiso incorporar en el título valor según lo narra el demandante en su escrito de demanda.

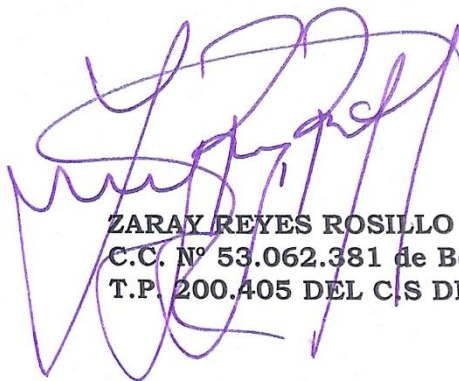
Es por lo anterior su señoría que solicito se sirva dar trámite al as excepciones previas presentadas mediante recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda, teniendo en cuenta que el mismo no corresponde a la realidad del negocio jurídico que se plasmó en el título valor base de ejecución.

Por lo que solicitamos que sea revocado el auto de mandamiento de pago, por razones que cabría nulidad el presente proceso al extralimitarse en lo concedido por su despacho en el auto de librar mandamiento de pago de fecha 24 de enero del 2022.

NOTIFICACIONES

- El suscrito apoderado recibirá notificaciones en su despacho y en la carrera 13 No 35 – 36 oficina 502 del edificio júpiter de la ciudad de Bucaramanga, siendo este mi lugar de trabajo, también se recibirán notificaciones en la dirección electrónica zaray3101@hotmail.com.

Del Señor juez, muy atentamente,



ZARAY REYES ROSILLO
C.C. N° 53.062.381 de Bogotá
T.P. 200.405 DEL C/S DE LA J.

Señores
JUZGADOS SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.
E.S.D

Ref.: Proceso Ejecutivo
Dte: Jaime Torres Castro
Ddo: Elide Sepúlveda Sepúlveda y otros.
Rad: 2019-758

Respetados Señores;

ELIDE SEPULVEDA SEPULVEDA, mayor de edad domiciliada y residente en el municipio de Bucaramanga, identificada con la cedula de ciudadanía número 63.342.698 de Bucaramanga, por medio del presente escrito me permito conferir poder especial, amplio y suficiente a la Doctora **ZARAY REYES ROSILLO**, mayor de edad domiciliada y residente en la esta ciudad de Bucaramanga, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 53.062.381 de Bogotá, portadora de la tarjeta profesional No 200.405, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación, realice la respectiva contestación y actúe en mi nombre en las demás diligencias y actuación necesarias para el referenciado proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA** interpuesto en mi contra, con radicado 2019 -758.

Mi apoderada queda facultada para conciliar, transigir, sustituir, desistir, reasumir y demás facultades inherentes al cargo que se le asigna, así como las consagradas en el artículo 626 y 627 del Código General del Proceso.

Atentamente;

Elide Sepúlveda S.
ELIDE SEPULVEDA SEPULVEDA
C.C. 63.342.698 de Bucaramanga
Acepto;

ZARAY REYES ROSILLO
C.C No 53.062.381 de Bogotá
T.P 200.405 del CS de la Judicatura

Verificación
Elide Sepúlveda
63.342.698
Blancón
Elide Sepúlveda Sepúlveda

27 SEP 2022



(Sin asunto)

Oscar Bolaños <oscarantboltu@gmail.com>

Mar 27/09/2022 12:19 PM

Para: zaray3101@hotmail.com <zaray3101@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (3 MB)

IMG_20220927_121655.jpg;